



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

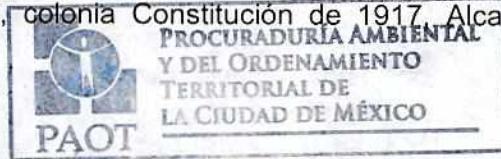
Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 fracción III, 52 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1099-SPA-656** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el presunto maltrato de aproximadamente 26 ejemplares caninos que se encuentran encerrados permanentemente en un cuarto con cadena y candado, privados de la luz, algunos están amarrados, no se proporcionan alimento ni agua, también en la azotea del predio hay dos perros de talla mediana de color gris con manchas blancas, que están a la intemperie amarrados con lazos cortos, tampoco les proporcionan alimento ni agua y están rodeados de sus heces fecales, también tienen dos gatos que están en situación de maltrato (...) [sito en calle General Donato Bravo Izquierdo, número 102, colonia Constitución de 1917, Alcaldía Iztapalapa].



ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar



dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:

- Se constituyó sobre la vía pública, en específico, frente al sitio antes referido, espacio desde el cual se constató la existencia de cinco ejemplares caninos y un felino, los cuales deambulaban libremente en el patio del inmueble.

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de contar con mayores elementos, se citó a comparecer a la persona presuntamente responsable de los hechos, quien en atención al oficio PAOT-05-300/210-0945-2019, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se presentó a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría, quien manifestó que no cuenta con veintiséis ejemplares caninos, toda vez que de su propiedad únicamente son dos y el resto de sus familiares también cuentan con animales de compañía, los cuales reciben los cuidados de bienestar animal correspondientes.

En seguimiento a la denuncia, en fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, personal de esta Subprocuraduría realizó un segundo reconocimiento de hechos, en el cual constató lo siguiente:

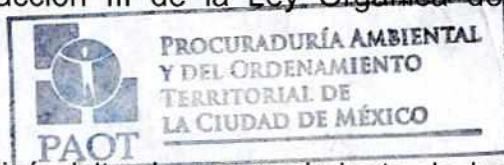
- Cinco ejemplares caninos, dos machos y tres hembras, de las razas comúnmente conocidas como french poodle (1), chihuahua (3) y criollo (1), así como dos ejemplares felinos, hembra y macho, cuya condición corporal es ideal ya que no se observan las costillas ni protuberancias óseas.
- Deambulaban libremente exterior e interior del inmueble, espacio en el cual permanecen en su lugar de preferencia; dicho sitio se observó limpio, sin heces u orina asimismo se advirtieron recipientes de plástico que contenían agua limpia a su libre disposición. La alimentación de los animales se basa en el suministro de croquetas proporcionadas de 1 a 2 veces al día.
- Respecto a su comportamiento se observó que mantienen una postura relajada, y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido derivado de comportamiento mostrado por los animales se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento.
- No se detectaron lesiones evidentes a los ejemplares caninos y felinos; no obstante se exhortó a sus propietarios a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso puedan requerir; al respecto, exhibieron los certificados de vacunación y en cuanto a los felinos, se encuentran esterilizados.



Fotografía 1. Vista del ejemplar canino "Zombie".	Fotografía 2. Vista del ejemplar canino "Bambino".	Fotografía 3. Vista del ejemplar canino "Hanna".
Fotografía 4. Vista de los ejemplares caninos "Nala" y "Golondrina".	Fotografía 5. Vista del ejemplar felino "Minerva".	Fotografía 6. Vista del ejemplar felino "Angus".

En virtud de lo anterior, se concluye que los propietarios de los animales motivo de la denuncia, cumplen con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN



- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, en el domicilio ubicado en calle General Donato Bravo Izquierdo, número 102, colonia Constitución de 1917, Alcaldía Iztapalapa, durante la cual se constató la existencia de cinco ejemplares caninos (dos machos y tres hembras) y dos felinos (hembra y macho), que presentan una condición corporal ideal, los cuales deambulan libremente al interior y exterior de las viviendas de sus propietarios, sitios en donde se observó la presencia de recipientes con alimento y agua.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



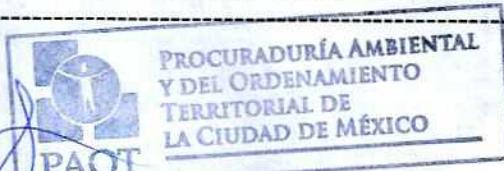
-----R E S U E L V E-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento
EVFL/EGGH/SAS/LHO